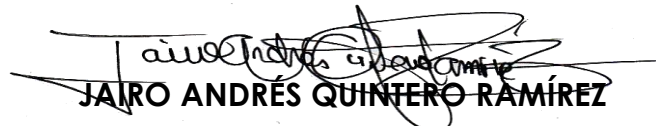


## INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 17 de febrero de 2023.

En la fecha, pasa a Despacho del señor juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que la parte demandada presentó escrito donde objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

  
**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Diecisiete (17) de febrero de 2023

**Rad. No. 2022 – 00014 - 00**

**Auto interlocutorio No. 092**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo de seguridad social adelantado por **JOSÉ NELSON RONCANCIO PARADA** contra el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, se tiene que la objeción a la liquidación del crédito es regulada por el Art. 446 del C.G.P., aplicable al campo laboral por expresa remisión normativa que efectúa el Art. 145 del C.P.L. y de S.S.

Dicho artículo estatuye que la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto y se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

En el *sub judice*, la parte ejecutada informa de manera imprecisa que “del año 2021 se toman 7 mesadas normales y 7 mesadas con compartibilidad con Colpensiones”, pero no se adjunta prueba alguna que permita inferir que el crédito presentado por la parte ejecutante esté mal elaborado. Cumple aclarar que ni en la demanda ni al momento de formular excepciones de mérito se cuestionó el valor de las mesadas recibidas por el reclamante ni la forma en que se liquidó el mandamiento de pago ejecutivo, por lo que en la liquidación del crédito sólo se pueden efectuar objeciones respecto del estado de cuenta, sin que quede claro en la liquidación presentada por la ejecutada, por qué razón se disminuye la diferencia en el pago de mesadas.

De otro lado, la parte accionada informa que reajustó la mesada pensional del demandante a partir de octubre de 2022. Esta información no corresponde en sentido estricto a una objeción a la liquidación del crédito sino que se anunció un abono o pago parcial al mismo. No obstante, no se aportó constancia de los pagos que se afirma se efectuaron, razón por la cual, si la parte demandada pretende hacerlos valer, deberá adjuntar tal documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE**, debiendo la parte ejecutada proceder al pago de rigor a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho conforme se indicó en el auto que antecede y adjuntar prueba de tales pagos para lo de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 013 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.**